



Quito, D. M., 23 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 307-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0133-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Ulises Alexander Gavilanes Tenezaca, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 234-2011.

El 24 de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en relación a la acción N.º 0133-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, mediante auto del 27 de marzo del 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0133-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, correspondió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, la sustanciación de la presente causa, quien mediante auto del 10 de abril de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que en el término de cinco días remitan un informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la demanda.

## Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 19 de diciembre de 2012:

**Quito, 19 de diciembre de 2012. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Sala de lo Contencioso Tributario. VISTOS.-** (...) Se analiza, que en aplicación de cualquiera de estas situaciones, en lo que respecta a la causal invocada, es necesario cumplir con las siguientes condiciones recurrentes establecidas en la doctrina y jurisprudencia: 1.- Identificación en forma precisa del medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2.- Establecimiento con precisión de la norma procesal sobre la valoración de prueba que ha sido violada; 3.- Demostración con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4.- Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o que no ha sido aplicada a consecuencia del yerro en la valoración probatoria. En el presente caso no se cumple las condiciones precedentes ya que el recurrente se limita a señalar la norma relativa a la valoración de la prueba y que a su parecer no ha sido observada, sin hacer análisis alguno ni argumentación contundente al respecto, es más consta de la sentencia recurrida que no consta procesalmente que el actor haya hecho uso, en el término concedido, de todas las pruebas capaces de justificar sus dichos, desaprovechando la oportunidad de comprobar todo aquello que aseveró en su demanda y que la Sala podía haber valorado conforme a derecho. De acuerdo al análisis realizado, esta Sala indica que no se configura la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación... En mérito de estas consideraciones, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA expide la siguiente: SENTENCIA se desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.

## Fundamentos y pretensión de la demanda

### Antecedentes

El señor Ulises Alexander Gavilanes Tenezaca presentó demanda de impugnación en contra de la Resolución N.º 917012007RREV001642 del 26 de diciembre de 2007, dictada por el director general del Servicio de Rentas Internas.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, mediante sentencia del 1 de abril de 2011, declaró sin lugar la demanda y ratificó la validez y legitimidad de la resolución del Servicio de Rentas Internas, confirmando además las liquidaciones de pago por diferencias en declaraciones por impuesto al valor agregado (IVA) e impuesto a la renta. Conviene señalar que el monto impugnado por el accionante asciende a \$ 85.868,24 (ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho con 24/00) valor que fue dispuesto por el Servicio de Rentas Internas por concepto de liquidación de pago.



El accionante presentó recurso de hecho tras haber sido negado su recurso de casación mediante el cual impugnó la sentencia del 1 de abril de 2011, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N.º 988/09; este recurso fue admitido a trámite el 10 de agosto de 2011, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los conjuces nacionales José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela y Javier Cordero Ordoñez.

Mediante la sentencia del 19 de diciembre de 2012, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales José Suing Nagua y Maritza Tatiana Pérez Valencia y el conjuce nacional Gustavo Durango Vela, desecha el recurso interpuesto por considerar que el recurrente no ha cumplido con la argumentación necesaria para configurar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

#### **Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante señala, en primer lugar, que la sentencia que impugna desechó su recurso de casación a base de argumentos inmotivados por parte del tribunal que la dictó, con lo cual se ha dado una clara vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y tutela judicial efectiva.

Advierte que en ninguna de las instancias administrativas o judiciales se consideraron evidencias contundentes que demuestran que las diferencias en su declaración de impuestos fueron producto del uso doloso de sus facturas por parte de terceros, conforme lo denunciado en su momento. Pero por sobre todo, dice, en demostrar que los bienes transferidos por dichas facturas, jamás fueron parte del stock de su negocio y que esos valores no han ingresado a su patrimonio. De acuerdo al criterio del accionante fue fácil demostrar, pues su negocio de venta de materiales de construcción constituye un establecimiento franquiciado de la empresa DICENSA, donde por motivo del contrato de franquicia, no le es posible vender productos distintos a los proveídos por la empresa franquiciante.

En ese sentido, añade que tales circunstancias evidencian expresamente el error en el que ha incurrido la administración tributaria y que no fue considerado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso de casación. En concreto, explica que no se aplicó el artículo 270 del Código Orgánico Tributario que faculta al Tribunal de lo Fiscal a establecer presunciones que deducirá de los documentos y actuaciones producidas por las partes siempre que con éstas se pueda determinar la verdad.

De este modo, expresa que ni el Tribunal de lo Fiscal, ni la Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sus sentencias, aplicaron este artículo.

Señala que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al desatender lo argumentado y expresado en su recurso de casación, lo hizo sin ninguna argumentación que justifique en derecho su decisión, ya que únicamente dicha Sala se limita a señalar que su recurso no cumple con las condiciones establecidas para la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, estableciendo que únicamente se ha determinado la norma relativa a la valoración de la prueba sin hacer mayor análisis ni argumentación contundente al respecto.

Añade que, a través de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, establecidos en los artículos 75 y 76. 7 literal I de la Constitución de la República.

Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva manifiesta que se ha vulnerado este derecho en virtud de que el Tribunal no ha tutelado sus derechos al emitir su fallo, al no haber atendido varios elementos de convicción que esclarecen la verdad de su declaración tributaria en franca inaplicación del artículo 270 del Código Orgánico Tributario, desconociendo además lo establecido en el artículo 300 de la Constitución de la República, en relación a los principios de equidad y transparencia que rigen al régimen tributario.

Finalmente, añade que al no acoger irracionalmente los argumentos y razones expresados, evidencia parcialidad en el operador de justicia a favor de la contraparte al no considerar sin justificación alguna las evidencias expresadas en su recurso.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

El accionante alega como derechos constitucionales vulnerados, aquellos contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, referentes al derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones provenientes de los poderes públicos.





### **Pretensión y pedido de reparación concreto**

En base a lo expuesto, el accionante solicita a esta Corte Constitucional que:

7.1. Se declare vulnerado mi derecho constitucional al debido proceso, respecto de la tutela judicial efectiva y a la motivación de las Resoluciones de los poderes públicos, por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la Sentencia del Recurso de Casación No. 234-2011 dictada a las 09:00 del día 19 de Diciembre de 2012.

7.2. Se deje definitivamente sin efecto la Sentencia del Recurso de Casación No. 234-2011, dictada a las 09:00 del día 19 de Diciembre de 2012 por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

7.3. En consecuencia, se ordene que el estado del proceso del Recurso de Casación No. 234-2011, se retrotraiga al momento anterior a la emisión de su Sentencia, dictada a las 09:00 del día 19 de Diciembre de 2012.

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

La Corte Nacional de Justicia a través de la doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueza nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario y los doctores José Luis Terán, Juan Montero Chávez, conjuces nacionales, presentaron su informe de descargo, que en lo principal, señala:

Que el proceso judicial llegó a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia por recurso de casación interpuesto por Ulises Alexander Gavilanes Tenezaca, por sus propios derechos, en contra de la sentencia emitida el 01 de abril de 2011, por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, mediante la cual el director general del Servicio de Rentas Internas desechó el recurso de revisión interpuesto por el actor y ratificó las glosas establecidas por la administración tributaria correspondientes al impuesto al valor agregado y renta del año 2004.

Argumentan que el accionante fundamentó su recurso sobre la base que el tribunal de instancia habría inobservado la norma contenida en el artículo 270 del Código Tributario y que tal infracción de la norma habría desatendido un hecho relevante, en relación al supuesto hurto perpetrado por el contador, quien sería autor confeso de la sustracción de las facturas que la administración tributaria tomó como base para la determinación.

En este sentido, señalan que dentro de la contestación al recurso de casación interpuesto, el director general subrogante del Servicio de Rentas Internas manifestó que la sentencia cumple con lo determinado en la Constitución, el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil, que se encuentra debidamente motivada y que se ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la *litis*, y que la Sala aplicó el artículo 48 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, norma que se refiere al procedimiento para dar de baja los comprobantes de venta que fueron robados o extraviados.

Aducen que ya dentro de la resolución de casación, se ha realizado el respectivo control de legalidad, se verificó que en el presente caso no se cumplen con las condiciones respecto de la causal invocada ya que el recurrente se ha limitado a señalar la norma relativa a la valoración de la prueba. De esta forma, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario en cumplimiento de su competencia legal y constitucional, decidió desechar el recurso de casación interpuesto, y adicionalmente la Sala no advierte que esta decisión vulnere derecho constitucional alguno, puesto que se ha velado el derecho al debido proceso de las partes así como el derecho a la defensa al considerar sus alegatos y resolver en base a derecho.

### **Procuraduría General del Estado**

A fs. 19 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casillero judicial para efectos de recibir las notificaciones correspondientes

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Ulises Alexander Gavilanes Tenezaca en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, dentro del recurso de casación N.º 234-2011.

d



### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para presentar la acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Análisis constitucional**

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Conforme lo ha manifestado este Organismo: “La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso”<sup>1</sup>.

En este orden, ha señalado también esta Corte que: “A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral”.<sup>2</sup>

Entonces, la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. En consecuencia, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer, en este caso, la actuación de los jueces ordinarios.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 010-13-SEP-CC, caso N° 0941-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 049-13-SEP-CC, caso N° 1450-12-EP.

### **Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho constitucional alegado por el accionante, ante lo cual, responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

### **Resolución del problema jurídico**

**La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

El artículo 75 de la Constitución de la República, determina que: “(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”. En otras palabras, la tutela judicial efectiva constituye tanto el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales, así como el deber de los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado sobre tal derecho lo siguiente:

(...) Constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso.<sup>3</sup>

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, este derecho contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de operadores de justicia que velen por el cumplimiento de la normativa

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.





constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objeto de alcanzar la justicia.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que:

Se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.<sup>4</sup>

De este modo, corresponde a los operadores de justicia velar que sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a las partes procesales.

Luego, la tutela judicial efectiva tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en tanto los jueces tienen que aplicar la normativa pertinente al caso concreto y velar que dichas resoluciones se encuentren debidamente motivadas, conforme lo establece la Constitución de la República y la ley. Así lo ha expresado esta Corte Constitucional:

El contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento<sup>5</sup>.

Así, se puede indicar que este derecho se presenta y se configura en tres momentos diferentes: en primer lugar, el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado en el que se debe observar las garantías propias de aquél y, finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos judiciales. De esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra vinculado al derecho al debido proceso, en tanto conlleva la obligación de velar garantías mínimas que rigen a los procesos, por lo que la vulneración de cualquiera de estos dos derechos, podría generar la vulneración del otro.<sup>6</sup>

Ahora bien, en el caso *sub examine*, corresponde referirse brevemente al recurso de casación que conforme a lo determinado por la Corte Constitucional, se ha expresado lo siguiente:

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 232-14-SEP-CC, caso N.º 1388-12-EP.

(...) Nos encontramos ante un mecanismo extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.

En otras palabras, se puede decir, tal como lo ha expresado este Organismo, que la casación representa un recurso extraordinario que tiene por objeto el análisis respecto de la correcta interpretación o aplicación de una norma jurídica en una sentencia proferida dentro de un procedimiento en que se han irrespetado las solemnidades legales.<sup>7</sup> De este modo se resalta la naturaleza extraordinaria del mismo dado que “(...) los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores”<sup>8</sup>.

Tal como se señaló en líneas precedentes, la tutela judicial efectiva implica tanto el poder acceder a los órganos jurisdiccionales, así como la actuación de los jueces de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico, razón por la cual esta Corte Constitucional procederá a verificar si ha existido impedimento ilegítimo para que el accionante pueda acceder al órgano de casación a través del recurso formulado.

A fs. 67 del cuaderno de instancia consta el recurso de casación interpuesto por el accionante, habiendo sido en primer lugar inadmitido a trámite por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, conforme se desprende a fs. 74 del mismo cuaderno. Posterior a ello, el accionante presentó un recurso de hecho ante dicha Sala (fs. 75), el mismo que fue concedido para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (fs. 76).

Una vez analizado el escrito contentivo del recurso, se evidencia que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso, conforme se desprende a fs. 4 del expediente de casación, bajo la siguiente argumentación:

Al fundamentar su recurso de casación el recurrente describe con suficiencia cuál es a su criterio el defecto del que adolece el fallo con respecto a la norma citada (...) En razón de lo expuesto, esta Sala considera que en la especie, la casación propuesta cumple

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.



suficiente y apropiadamente con lo previsto en los arts. 3 y 6 de la Ley de Casación, por lo que procede entonces a verificar con los demás requisitos previstos en la ley. 4. Al respecto, se aprecia que el recurso ha sido propuesto dentro de un proceso de conocimiento; por la parte recurrente que ha recibido el agravio en la sentencia impugnada; que se ha interpuesto dentro de término; que indica la sentencia recurrida con la individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; que contiene las normas de derechos que se estiman infringidas y, que señala cuál es la causal en la que se funda, por lo que se lo admite a trámite.

Dicho esto, se puede constatar en primer lugar que, formalmente, el accionante ha podido acceder al órgano de casación en un primer momento (fase de admisibilidad del recurso).

En relación al segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega en su demanda que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, el 19 de diciembre de 2012, ha vulnerado este derecho “al justamente no tutelar mis derechos al emitir un fallo desechando mi recurso, sin atender varios elementos de convicción que esclarecen la verdad de mi declaración tributaria en franca inaplicación del artículo 270 del Código Orgánico Tributario (...)”. Es decir, el accionante alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela efectiva de sus derechos en tanto, la Sala ha hecho caso omiso de las pruebas presentadas y a su vez, al no haber aplicado el artículo 270 del Código Tributario<sup>9</sup>, fundamentando su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación<sup>10</sup>.

De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dos de los cuales conformaron la Sala que admitió a trámite el recurso de casación, procedieron a desechar el recurso en virtud de los alegatos contenidos en este, pues consideraron que no se ha llegado a configurar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, particularmente en razón que “el recurrente se limita a señalar la norma relativa a la valoración de la prueba y que a su parecer ha sido inobservada”, sin mayor análisis ni argumentación que permita a los jueces concluir que efectivamente ha existido aplicación indebida, falta de aplicación o

<sup>9</sup> Código Tributario, artículo 270.- Valoración de las pruebas.- A falta de prueba plena, el tribunal decidirá por las semiplenas, según el valor que tengan dentro del más amplio criterio judicial o de equidad. Podrá también establecer presunciones, que deducirá de los documentos y actuaciones producidos por las partes y de todas las pruebas que hubiere ordenado de oficio, inclusive de aquellas que se presentaren extemporáneamente, siempre que con ellas pueda esclarecerse la verdad o ilustrar el criterio de los ministros. Cuando lo considere necesario o lo soliciten las partes, el tribunal ordenará a la administración se le remita, el proceso administrativo o los documentos que existieren en sus archivos, en original o copia certificada. En caso de incumplimiento de esta orden, el tribunal estará a lo afirmado por la parte interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán los funcionarios y empleados remisos, por las consecuencias que se deriven de su omisión y de las sanciones a que se hagan acreedores.

<sup>10</sup> Ley de Casación, artículo 3.- Causales.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

En relación a este punto, la Sala señala:

En el presente caso no se cumplen las condiciones precedentes ya que el recurrente se limita a señalar la norma relativa a la valoración de la prueba y que a su parecer no ha sido observada, sin hacer análisis alguno ni argumentación contundente al respecto (...). De acuerdo al análisis realizado, esta sala indica que no se configura la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, este vacío del que adolece el recurso no es posible que lo supla el juez de casación y por lo tanto esta Sala Especializada no emitirá su pronunciamiento al respecto.

Conforme se puede apreciar, el argumento de la Sala radica en que el recurrente no ha argumentado lo suficiente respecto a la causal tercera del artículo 3 de la ley ibídem, situación que corresponde a un análisis de admisibilidad mas no a un criterio de fondo, tomando en consideración que mediante providencia del 10 de agosto de 2011, la Sala de lo Contencioso Tributario admitió a trámite el recurso de casación presentado.

Al respecto, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, si el recurso de casación ha pasado la fase de admisibilidad, los jueces deben pronunciarse respecto del fondo del asunto y no evaluar nuevamente asuntos relativos a la admisibilidad del mismo: “(...) si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)”<sup>11</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional ratificó este criterio, al exponer que: “(...) dicha improcedencia debió ser señalada por la propia Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de calificación y admisión (...) circunstancia que al no haber acontecido, obliga a la Corte a conocer y resolver sobre los argumentos y pretensiones del recurrente”<sup>12</sup>.

En ese sentido, de la revisión del argumento expuesto por la Sala, se verifica que el mismo responde únicamente a circunstancias formales, las cuales ya fueron analizadas y ventiladas en la etapa respectiva –admisibilidad– y no dentro de la resolución sobre el fondo del asunto. Es decir, si la Sala encontraba deficiencias en la argumentación presentada por el recurrente, debió pronunciarse al respecto en la etapa pertinente, y no cuando le correspondía pronunciarse sobre el fondo

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.



de las cuestiones planteadas en el recurso, puesto que el análisis de admisibilidad precluyó.

El principio de preclusión procesal garantiza el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que las partes procesales “tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado”<sup>13</sup>. Así, la Sala, al haber resuelto el recurso de casación en base a argumentos meramente formales, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica puesto que inobserva el principio de preclusión procesal y generan que la administración de justicia se torne ineficaz, contrariando la disposición constitucional por la cual “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (...)”.<sup>14</sup>

En este punto conviene señalar que la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial clara en cuanto al principio de preclusión, determinando que “(...) el principio de preclusión procesal impide que en sentencia los jueces ordinarios se pronuncien sobre requisitos de admisión (forma) que fueron analizados en la etapa de admisión”<sup>15</sup>. Además, este criterio guarda concordancia con múltiples razonamientos emitidos por la Corte Nacional de Justicia, conforme consta del fallo expedido por la ex Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0320-2009, con la ponencia del doctor José Vicente Troya Jaramillo, que señala: “Esta Sala, de forma reiterada, ha señalado que por sí sola, la omisión de un requisito no puede ser causa suficiente para negar a trámite un recurso, a fin de preservar el principio constitucional de que no cabe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades”<sup>16</sup>.

En el mismo sentido, la resolución del 30 de septiembre de 2009, dictada dentro del juicio N.º 0320-2009, establece: “Ni esta Sala ni la Sala Juzgadora pueden subsanar falencias del recurrente, ni puede el recurso de casación convertirse en un pretexto para que se revise nuevamente todo lo actuado, pues esa no es la naturaleza de este remedio procesal extraordinario cuyo objetivo se limita a supervigilar la debida aplicación del derecho”<sup>17</sup>.


  
<sup>13</sup> *Ibidem*

<sup>14</sup> Constitución de la República, artículo 169

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias; 125-13-SEP-CC; 008-14-SEP-CC; 031-14-SEP-CC; 167-14-SEP-CC; 185-14-SEP-CC; 002-15-SEP-CC; 107-15-SEP-CC; 115-15-SEP-CC; y, 185-15-SEP-CC.

<sup>16</sup> Ex Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Resolución de 30 de septiembre de 2009, dictada dentro del juicio N.º 0320-2009. Juez Ponente: Doctor José Vicente Troya Jaramillo.

<sup>17</sup> Ex Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Resolución de 30 de septiembre de 2009, dictada dentro del juicio N.º 0320-2009. Juez Ponente: Doctor José Vicente Troya Jaramillo.



De ahí que, esta Corte hace hincapié que la admisión del recurso de casación es una fase inicial que tiene como fin autorizar a trámite una causa, mientras que en la fase de resolución se analizan las pretensiones del recurrente; es decir, los jueces deben necesariamente pronunciarse sobre el fondo del asunto a efectos de cumplir con el principio de preclusión y salvaguardar los derechos constitucionales de las partes procesales.

En base a lo expuesto, en el caso *sub examine*, los jueces casacionales, durante la fase de admisión, ya efectuaron una verificación del cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma constitucional, de tal forma que no cabe que en sentencia nuevamente se pronuncien sobre aspectos de forma, negándose a conocer el fondo del asunto controvertido, pues una vez admitido a trámite el recurso deben resolver sobre las pretensiones del recurrente, garantizando así una adecuada tutela judicial.

En consecuencia, esta Corte Constitucional colige que la sentencia del 19 de diciembre de 2012, emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 75).
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012, por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 234-2011.
  - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, esto es, hasta la sentencia dictada el 19





de diciembre de 2012, por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 234-2011.

- 3.3. Que mediante sorteo, otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso planteado por el recurrente, señor Ulises Alexander Gavilanes Tenezaca, observando los criterios emitidos en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

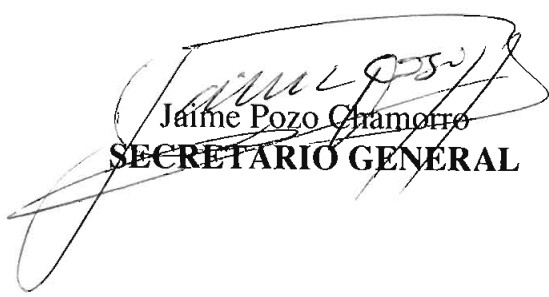


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión de 23 de septiembre de 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/mbv



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0133-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamarro  
**Secretario General**

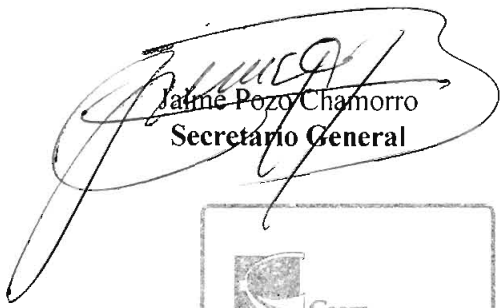
JPCH/LFJ





**CASO 0133-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve y treinta días del mes de octubre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 307-15-SEP-CC, de 23 de septiembre del 2015, a los señores: Ulises Alexander Gavilanes Tenezaca, casilla constitucional 143, casilla judicial 2114 y correo electrónico [jxaguinaga@gmail.com](mailto:jxaguinaga@gmail.com); Director General del Servicio de Rentas Internas, casilla constitucional 052; Procurador General del Estado, casilla constitucional 018; Jueces Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 4590-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante oficio 4591-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPOCH/jdn ✕

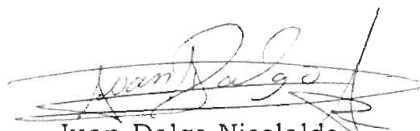


## GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 599

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ULISES ALEXANDER GAVILANES TENEZACA	2114			0133-13-EP	SENT. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
SONIA INES MARCELA Y OTROS	3995 Y 5390			1546-14-EP	SENT. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Total de Boletas: (3) TRES

QUITO, D.M., 29 de octubre del 2.015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

3 BOLETAS  
27 10 2015  
ACh  
A 6 h 40  
PCU




**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 547**

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ULISES ALEXANDER GAVILANES TENEZACA	143	DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52	0133-13-EP	SENT. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
SONIA INES MARCELA Y OTROS	1173	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1546-14-EP	SENT. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Total de Boletas: (5) CINCO

QUITO, D.M., 29 de octubre del 2015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

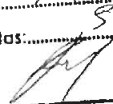
 CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 29 OCT. 2015

Hora: 15:10

Total Boletas: 5



## Jair Dalgo

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** jueves, 29 de octubre de 2015 15:29  
**Para:** 'jxaguinaga@gmail.com'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
**Datos adjuntos:** 0133-13-EP-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de octubre del 2015  
Oficio 4590-CCE-SG-NOT-2015

Señores


**JUECES SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 307-15-SEP-CC, de 23 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0133-13-EP, presentada por: Ulises Alexander Gavilanes Tenezaca. De igual manera devuelvo el juicio 234-2011, constante en 29 fojas el expediente de casación, y el juicio de impugnación 09502-2009-988, constante en 86 fojas útiles, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Bozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



30-10-2015

13:38



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de octubre del 2015  
Oficio 4591-CCE-SG-NOT-2015


Señores

**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 307-15-SEP-CC, de 23 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0133-13-EP, presentada por: Ulises Alexander Gavilanes Tenezaca. De igual manera informo que el juicio de impugnación 09502-2009-988, constante en 86 fojas útiles remitido a esta Corte fue devuelto a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn





1af6d195-b102-49d9-2dd4-b1b8363ff77



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRICTAL NO.2 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO  
DE GUAYAQUIL

Juez(a): FERRIN DE LA TORRE CARLOS RENE

No. Juicio: 09502-2009-0988(1)

Recibido el día de hoy, viernes treinta de octubre del dos mil quince, a las doce horas y veinticuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita:

\* PROVEER ESCRITO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. 09 ANEXOS

ALMEIDA RODRIGUEZ MIRNA VALENTINA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

